

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 05001310301520190014000
DEMANDADA: MARIA ADELAIDA LONDOÑO VARGAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

MARÍA ALEXANDRA CÁRDENAS GÓNZALEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.035.419.245** expedida en Copacabana - Antioquia, portadora de la tarjeta profesional de Abogada **245.540** del C.S. de la J., actuando en calidad de Curadora Ad litem de la demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal y oportuno concedido por el despacho, me permito realizar la contestación de la demanda del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos en que funda sus peticiones la parte actora, he de manifestar al Señor Juez, que me atengo a lo que aparezca probado dentro del proceso, ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

EN CUANTO LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones del demandante, no las coadyuvo por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN ACCION CAMBIARIA.

En nuestro ordenamiento jurídico las acciones derivadas de los títulos valores tienen un tiempo reglamentario para su ejecución, término que empieza a correr una vez el instrumento se vence y que se conoce como el fenómeno de la Prescripción que en materia cambiaria opera los tres (3) años desde que el título se hizo exigible, tal como lo manifiesta el artículo 789 del Código de Comercio:

“ARTICULO 789, PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA. La acción Cambiaria directa **prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**” Negrilla fuera del texto.

Para esto se le recuerda a la parte demandante que la prescripción tiene dos figuras, la **CONSTITUTIVA** de derechos o usucapión y la **EXTINTIVA** que se traduce en la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo sin que los mismos se hayan reclamado, tal y como lo establece el artículo 2512 del Código Civil, así:

“ARTICULO 2512.DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir las acciones** o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas **y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante lapso de tiempo** y concurriendo los demás requisitos legales.” Negrilla fuera del texto.

Se hace necesario entonces tener en cuenta lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil, el cual indica lo siguiente:

“Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción Valorada la norma en cuestión podemos inferir que en el proceso que hoy se adelanta ante este Despacho ha operado el fenómeno de la Prescripción toda vez que, se cumple con los siguientes postulados:

PRIMERO: Los siguientes títulos valores: pagaré No. 6000082350; pagaré No. 2450103714; pagaré No. 6000082394; pagaré No. 6000082727 y pagaré del 5 de agosto de 2013, fueron obligaciones a plazo, razón por la cual su vencimiento se predica a partir de la presentación de la demanda; la demanda para las obligaciones reclamadas fue presentada el 8 de marzo de 2019, razón por la cual su vencimiento se inició a contabilizar desde dicha fecha, prescribiendo el 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Presentada la demanda el Juzgado libró mandamiento de Pago el treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019), interrumpiendo la caducidad y prescripción según lo establecía el artículo 94 del código general del proceso; el cual establece la carga procesal al demandante de notificar al demandado según lo

establece el artículo 291 ibidem, código general del proceso dentro de un (1) año contado a partir del auto admisorio o del mandamiento de pago para que operara dicha interrupción. En caso de no cumplir con esta carga procesal los términos de prescripción y caducidad seguirán contando; volviendo a el caso en concreto tenemos que la demandada debió haber sido notificada a más tardar el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), hecho que no ocurrió

TERCERO. Contabilizado los términos de prescripción de la acción cambiaria se tiene certeza que la misma operó el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022), ya que los términos nunca se interrumpieron como lo ordenaba el artículo 94 del Código General del Proceso.

CUARTO. Esto se Comprueba con las actuaciones registradas en el sistema donde se puede verificar cada una de las actuaciones realizadas para llevar a cabo la notificación; de lo anterior tenemos que la obligación cuenta con un periodo significativo desde la fecha desde que se hizo exigible, no ha cumplido con su carga procesal la parte demandante; por tal motivo su derecho se ha extinguido por el paso del tiempo.

Por lo anterior solicito señor Juez se acojan las excepciones propuestas y se deniegue el cobro perseguido

En los términos anteriores dejo contestada la demanda en tiempo y pido que el proceso siga el curso legal correspondiente.

Por último, me permito indicarle a ese despacho que el enlace inicial que me fue remitido del expediente digital no me permitió el acceso; posterior a ello me remitieron un expediente digital errado y finalmente el 16 de febrero de los corrientes me fue remitido el enlace con el acceso correcto para el presente proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, en el correo electrónico: marialexacardenasg@gmail.com

Del Señor Juez,



MARÍA ALEXANDRA CÁRDENAS GÓNZALEZ

C.C. No. 1035419245 expedida en Copacabana

No. 245.540 del C. S. de la J.